



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020190160600
Demandante: GLORIA STELLA ROJAS OBANDO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial del 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de abril de dos mil veintidós 2022, proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Primera: Que se declare la nulidad de la resolución 10291, dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

Segunda: Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 30 de enero de 2019 en contra de la resolución n° 10291 proferida el 11 de diciembre de 2018, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

Condenas:

Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos referidos y, en restablecimiento de los derechos de la Dra. GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, se condene a la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a ;

- Reconocer y pagar a la Dra. GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica legal mensual que se le dejó de pagar liquidada sobre el 100% de la remuneración básica mensual legal y como adición a dicha remuneración, en relación con el periodo comprendido entre el 1º enero 2005 y el 07 de junio de 2016, durante el cual ejerció como Juez 44 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá.

- Reliquidar las prestaciones sociales tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a la cesantías, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos, devengadas por la Dra, GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, en el periodo comprendido entre el 1º enero 2005 y el 07 de junio de 2016, cuando ejerció como Juez 44 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, teniéndose como base para re liquidar, el 100% de su remuneración legal mensual básica, incluyendo el 30% de la misma que en ese lapso se tuvo como prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

- Reconocer y pagar a la Dra. GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, el valor de las diferencias salariales y prestacionales que resulte entre lo liquidado y pagado hasta el 7 de junio del 2016 y desde el 1º de enero del 2005 por la Administración Judicial con el 70% de su remuneración básica y la reliquidación solicitada en la pretensión anterior.

- Reconocer y pagar a la Dra. GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, los valores reclamados, de manera indexada, según la variación del índice de precios al consumidor.

- Pagar a la Dra. GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, los intereses moratorios respectivos.

- Condenar a la demandada a pagar a la demandante.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 29 de abril de 2022, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Tercero.- Declarar probada de la excepción de prescripción de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 29 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

Cuarto.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 10291 del 11 de diciembre del 2018, emitida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y el Acto Administrativo Presunto producto del silencio administrativo negativo, por la no respuesta del recurso de apelación de la reclamación del 30% de la prima especial de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto.- Condénase a la Nación – Rama Judicial de la Nación, a reconocer y pagar a la demandante GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 29 de noviembre de 2015 hasta el 7 de junio del 2016, fecha en que ejerció el cargo como Juez de la República, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto.- Ordenar que los valores a pagar sean actualizados de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.”

Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandada dijo lo siguiente: *“Condénase a la Nación – Rama Judicial de la Nación, a reconocer y pagar a la demandante GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, **seguridad social en***

salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 29 de noviembre de 2015 hasta el 7 de junio del 2016, fecha en que ejerció el cargo como Juez de la República, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva” (Negrilla fuera del texto)

“De lo anterior, se genera una ambigüedad en la interpretación del fallo en la medida que no es clara la condena para la Rama Judicial pues se ordena pagar retroactivamente el reajuste salarial con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación, así como el pago de aportes seguridad social en salud y pensión causados desde el 29 de noviembre de 2015 hasta el 7 de junio del 2016; por lo que se deduce que dichos pagos opera el fenómeno jurídico de la prescripción; pero por otro lado precisa la sentencia que el reajuste es factor salarial para al reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la vida laboral, así como para aportes a seguridad social en salud.”

Dijo en términos generales, que resulta incoherente e improcedente para la Rama Judicial en relación con la reliquidación de la pensión, que el estudio se dirime en una controversia salarial y no pensional, desconociendo si es o no pensionada, por cuanto no se hizo un análisis frente al tema, además, dicho reconocimiento no fue solicitado en la pretensiones de la demanda, siendo una clara condena extra petita, por cuanto su cumplimiento sería improcedente para la entidad que carece de competencia para reliquidar pensiones.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En primer lugar, la sentencia no es para interpretarla sino para cumplirla, por otro lado, no se trata de un fallo extra petita, pues, se estima un reconocimiento de lo consustancial con los derechos laborales de la demandante, dado que al juez le corresponde garantizar los derechos de los trabajadores y protegerlos como se ha dicho en otras sentencias, y por último, se entiende que la petición en sí lo que busca es la reforma de la mencionada lo cual no es procedente de conformidad con el 285 del C.G.P, por lo tanto se negará la solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, pedida por el apoderado de la parte demandada, en el proceso promovido por GLORIA STELLA ROJAS OBANDO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

EXPEDIENTE No. 2019-01606-00
Demandante: Gloria Stella Rojas Obando
Demandado: Nación – Rama judicial

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de septiembre de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.